El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Sentencia 2ª Instancia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2015-00599-01

Demandante: Ernesto León Romero Suárez

Demandado: Municipio de Marsella

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS / LABOR PRESTADA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS** / **FUNCIÓN PROPIA DE TRABAJADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO-Decreto 1333 de 1986 / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCIÓN LEGAL- Al trabajador le basta acreditar prestación personal del servicio / SUBORDINACIÓN NO FUE DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO /**

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Siendo trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 292 del decreto 1333 de 1986.

(…)

Así las cosas, se presume que tal actividad la desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, que es la que debe primar sobre la presunción que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990 , ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral , sin que tenga que probar nada más el demandante, como lo sugirió el recurrente, esto es, la existencia del cargo en la entidad territorial; pues no se trata de un empleado público, sino de un trabajador oficial, al tener relación directa la función descrita en el contrato de operario de maquinaria pesada para el mantenimiento, adecuación y rehabilitación de la malla vial del Municipio de Marsella, con la de construcción y sostenimiento de obras públicas, sin que se limite el concepto de trabajador oficial solo a la labores de pico y pala, como lo ha dicho el órgano de cierre en materia laboral.

Entonces, le correspondía a la parte demandada desvirtuar la subordinación, lo que dejó de hacer, en tanto no es suficiente el escrito que se denomina contrato de prestación de servicios, al primar la realidad sobre las formas al tenor del artículo 53 de la CP.

**SUSPENSIÓN DEL CONTRATO / CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR- Acreditada / INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Decreto Ley 797 de 1949 / ANÁLISIS DE CONDUCTA DEL EMPLEADOR / ACTUÓ BAJO LA CONVICCIÓN DE HABER CELEBRADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EXONERA /**

De la lectura de esta acta se desprende que el motivo de la suspensión del contrato, que el actor incluso aceptó al firmar el acta de suspensión, se subsume en una de las causales consagradas en la ley, concretamente, el numeral 1 ibídem, que establece que el contrato de trabajo se suspende por fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrono, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.

(…)

Al respecto se tiene que en el presente proceso, la conclusión sobre la existencia de un contrato de trabajo y por ende, lo que se le adeuda al demandante, obedeció a la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; por lo tanto, al hacer un análisis del material probatorio con el fin de determinar si hubo razones serias y atendibles que le generaron a la demandada el convencimiento de no deber prestaciones, se tiene un contrato de prestación de servicios suscrito bajo la égida de la Ley 80 de 1993 y unas actas de suspensión y reinicio de labores, de lo que se infiere que la demandada actuó con la certeza que esa fue la naturaleza del contrato que convino con el actor y en consecuencia, no le generaba el pago de prestaciones sociales, lo que tiene apoyo en el artículo 32 de la Ley 80/93, pero que solo alcanza para este análisis y no para desvirtuar, como ya se dijo, la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

Frente a ello la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“la absolución de esta clase de indemnización, cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por parte del accionado, al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia, habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que atañe las circunstancias que rodearon el desarrollo y finalización del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, conforme a la prueba arrimada”*.

Con el anterior escenario, no es viable fulminar condena alguna por la indemnización moratoria deprecada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2015-00599-01

**Demandante:** Ernesto León Romero Suárez

**Demandado:** Municipio de Marsella

**Juzgado de Origen:** QuintoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Presunción art.20 Decreto 2127 de 1945; suspensión contrato de trabajo; trabajador oficial

En Pereira, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Ernesto León Romero Suárez** contra el **Municipio de Marsella,** radicado 66001-31-05-005-2015-00599-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Ernesto León Romero Suárez, que se declare que entre él y el Municipio de Marsella existió un contrato de trabajo; que terminó sin justa causa; en consecuencia, se le condene al Municipio a reconocerle y pagarle salarios entre el 13-04-2013 al 01-12-2013, prestaciones sociales correspondientes a 255 días, vacaciones, indemnización moratoria y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales desde el 15-01-2013, como operario de maquinaria pesada a favor del demandado, en virtud del contrato de prestación de servicios, con duración de 8 meses y 15 días, por un valor de $15.912.000, el que sería pagado mediante 8 actas parciales; (ii) el horario y lugar donde debía operar la maquinaria pesada eran establecidos por la administración municipal y/o supervisor del contrato; también debía adelantar las actividades ordenadas por la secretaría de planeación municipal, quien ejercía la supervisión del contrato.

(iii) El 13-04-2013 el Municipio de Marsella suspendió el contrato debido a los daños sufridos por la retroexcavadora y se reinició el 30-11-2013 hasta el 30-12-2013; (iv) luego dio por terminado el contrato, sin haberse cumplido con el tiempo señalado en él y pagado el tiempo en que no fue ejecutado el mismo.

**Municipio de Marsella** adujo no constarle los hechos, teniendo en cuenta que al buscar en el archivo físico de la entidad y en la página web de Colombia compra eficiente, para la fecha de los hechos y de acuerdo a la modalidad de contratación directa, no fue posible encontrar el contrato aducido, ni sus anexos, que permitan confrontar la veracidad de los supuestos fácticos de la demanda.

Agregó, que en gracia de discusión, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado, el demandante no solo debe demostrar los tres elementos del vínculo laboral, sino que en la entidad pública existe un cargo dentro de la planta de personal equivalente a la actividad contratada mediante prestación de servicios, lo que no sucede en el Municipio de Marsella, en la medida en que es inexistente el cargo de maquinista.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia del vínculo laboral”; “cobro de lo no debido”; “falta de jurisdicción” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones de “inexistencia del vínculo laboral y cobro de lo no debido”, y no probadas las de “prescripción” y “falta de jurisdicción”; como consecuencia, absolvió al Municipio de Marsella.

Como fundamento de su decisión manifestó, que estaba por fuera de todo debate que el señor Romero Suárez celebró un contrato de prestación de servicios con el Municipio de Marsella, por 8 meses y 15 días, con el objeto de mantener la malla vial de tal municipio; sin que desbordara el régimen legal de la Ley 80 de 1993, esto es, se probara la subordinación que permitiera declarar el contrato de trabajo reclamado y la calidad de trabajador oficial; por lo que concluyó que se celebró en realidad un contrato de prestación de servicios.

**3. Síntesis de la apelación**

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó su inconformidad, al considerar que se demostró la subordinación del actor, quien operó la maquinaria en los lugares establecidos por la Administración Municipal o supervisor del contrato.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos, que dé lugar al pago de las acreencias laborales que demanda?

(ii) ¿Se configuró alguna causal del artículo 44 del Decreto 2127 de 1945 que diera lugar a la suspensión del contrato de trabajo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Siendo trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de

construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 292 del decreto 1333 de 1986*.*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Con la prueba allegada, documental, se demostró que el actor prestó servicio personal al municipio de Marsella como operario de maquinaria pesada, para el mantenimiento, adecuación y rehabilitación de la malla vial, así se desprende del contrato de prestación de servicios N°11, celebrado el 15-01-2013 entre las partes de este proceso (fls. 9 a 14), actas de suspensión y reinicio del mismo, adiadas 13-04-2013 y 30-11-2013, respectivamente (fls. 15 y 16) y respuestas a las peticiones del demandante remitidas el 18 de febrero y 19 de marzo de 2014 (fls 17 a 20).

Así las cosas, se presume que tal actividad la desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, que es la que debe primar sobre la presunción que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[[1]](#footnote-1), ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[[2]](#footnote-2), sin que tenga que probar nada más el demandante, como lo sugirió el recurrente, esto es, la existencia del cargo en la entidad territorial; pues no se trata de un empleado público, sino de un trabajador oficial, al tener relación directa la función descrita en el contrato de operario de maquinaria pesada para el mantenimiento, adecuación y rehabilitación de la malla vial del Municipio de Marsella, con la de construcción y sostenimiento de obras públicas, sin que se limite el concepto de trabajador oficial solo a la labores de pico y pala, como lo ha dicho el órgano de cierre en materia laboral[[3]](#footnote-3).

Entonces, le correspondía a la parte demandada desvirtuar la subordinación, lo que dejó de hacer, en tanto no es suficiente el escrito que se denomina contrato de prestación de servicios, al primar la realidad sobre las formas al tenor del artículo 53 de la CP.

Así las cosas, se equivocó la primera instancia, al atribuirle una carga probatoria a la parte actora que no le correspondía, como era probar la subordinación, al presumirse su existencia al acreditarse la prestación del servicio del demandante para la entidad territorial demandada; por lo que sigue determinar los extremos del contrato de trabajo.

**2.2 Extremos del contrato de trabajo y suspensión del mismo**

Con los documentos mencionados se demostró que el contrato fue a término fijo inferior a un año, concretamente, por 8 meses y 15 días; el que tuvo como hito inicial el 15-01-2013 y final el 30-12-2013; el que se ejecutó en dos fases, debido al daño que sufrió la retroexcavadora, según las actas de suspensión y reinicio de 13-04-2013 y 30-11-2013 y el escrito de 19-03-2014; entonces se tiene que la primera se desarrolló entre el 15-01-2013 al 12-04-2013; y la segunda del 01-12-2013 al 30-12-2013.

Y precisamente, el actor pretende el pago de los salarios dejados de percibir por el lapso comprendido entre el 13-04-2013 y el 01-12-2013, tiempo en el que se suspendió el contrato, al igual que las prestaciones sociales y vacaciones de 255 días que corresponden al tiempo total del contrato suscrito, 8 meses y 15 días.

De tal manera que es imperioso analizar si la suspensión del contrato de trabajo obedeció a alguna causal contemplada en el artículo 44 del Decreto 2127 de 1945 y los efectos que ello conlleva en caso de declararse.

Según lo expuesto en el acta de suspensión visible a folio 15 del 13-04-2013, tanto el actor como la secretaría de planeación del Municipio de Marsella, se reunieron con el fin de suscribir el acta de suspensión del contrato No.11 de 2013 por un término indefinido, debido a los daños que sufrió la retroexcavadora, de propiedad del mismo municipio, como consecuencia de hechos que fueron puestos en conocimiento de la policía de Marsella el 11-04-2013; asimismo, se dejó constando que hasta que el vehículo sea reparado no puede ocuparse para desarrollar las actividades de mantenimiento y adecuación de la malla vial del municipio.

Bien. De la lectura de esta acta se desprende que el motivo de la suspensión del contrato, que el actor incluso aceptó al firmar el acta de suspensión, se subsume en una de las causales consagradas en la ley, concretamente, el numeral 1 *ibídem,* que establece que el contrato de trabajo se suspende por fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrono, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.

Fuerza mayor o caso fortuito que el artículo 64 del Código Civil define como el imprevisto o que no es posible resistir, requisitos a los que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha agregado el de causa extraordinaria a la persona así: “*para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria”[[4]](#footnote-4).*

Y eso fue lo que aconteció en relación con la suspensión del contrato No.11 de 2013, por cuanto el daño en la inyección que sufrió la retroexcavadora utilizada por el señor Romero Suárez para el mantenimiento de la malla vial del Municipio de Marsella, obedeció a hechos externos a la demandada, al provenir de un tercero, que si bien no se especificaron en este proceso, se ventilaron en una denuncia ante la policía; tal como lo asintió el actor con la rúbrica de su firma en el acta en mención; daño que impidió la continuación de la labor para la que fue contratado este; máxime que solo existía una sola retroexcavadora en el Municipio, según lo afirmó la alcalde en el documento que reposa a folio 18, sin que se desvirtuara.

Es así que de aquel documento lo que emerge es el consentimiento de ambas partes para suspender el contrato por la existencia de una fuerza mayor.

En este orden de ideas, al estar amparada la empleadora en una causal de suspensión del contrato de trabajo, sin que ello implique la extinción del mismo, según el artículo 46 del Decreto 2127 de 1945, resulta necesario declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 15-01-2013 al 30-12-2013, como su suspensión entre el 13-04-2013 y el 30-11-2013, con las consecuencias que ello genera para el trabajador por no prestar el servicio prometido, consistentes en no recibir el pago de los salarios de ese lapso, y descontarlo para ciertas prestaciones, como cesantías y vacaciones.

**2.3 Acreencias laborales; indemnizaciones e indexación**

Definido lo anterior es procedente pronunciarse frente a las acreencias solicitadas en el libelo inicial; para lo cual se tendrá en cuenta que percibió un salario mensual de $1.872.000, dado que se pactó por toda su duración $15.912.000 (fls. 9 a 14) y que no operó la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Marsella, al reclamarlas el actor el 08-03-2014 –fl.20- e incoarse la demanda el 12-11-2015 –fl.8-; interrumpiendo de ésta forma el término trienal con que contaba el demandante y que comenzó a partir del día siguiente al 30-12-2013, fecha de terminación del contrato de trabajo.

**2.3.1. Salarios por el tiempo de la suspensión del contrato**

No hay lugar a que se cancele salarios entre el 13-04-2013 y el 01-12-2013, al corresponder al lapso en que fue suspendido legalmente el contrato por fuerza mayor, lo que releva al empleador de esta obligación, como ya se dijo, al tenor del artículo 46 *ibídem,* por lo tanto, no prospera esta pretensión.

**2.3.2. Cesantías**

Establece el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; motivo por el cual el actor tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945.

Así las cosas, tiene derecho el demandante a percibir por esta prestación la suma de $603.200, atendiendo los 116 días que laboró.

**2.3.3. Intereses a las cesantías**

No hay lugar al reconocimiento de esta prestación, toda vez que como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25-09-2013, radicado 41050, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz[[5]](#footnote-5), no existe norma legal que la consagre para los trabajadores oficiales. Por ello se exonerará al Municipio de Marsella del pago de ésta pretensión.

**2.3.4. Vacaciones**

El artículo 8 del Decreto 3135 de 1968, establece que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio.

Y los artículos 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, por su parte señalan que se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, excepto, entre otras, cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado las causadas hasta entonces; asimismo, que su valor se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas.

De tal manera que lo que resulta procedente es la compensación en dinero de las vacaciones, al haber quedado retirado el trabajador oficial, sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces, al tenor del artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que se liquidan con base en el último salario devengado por el trabajador y teniendo en cuenta año completo y fracción.

Entonces, el monto de esta prestación asciende a $301.600, teniendo en cuenta los 116 días que laboró.

**2.3.5. Prima de servicios**

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, aplicable a los trabajadores oficiales, según el artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, se tendrá derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año, sin embargo, no tiene derecho el actor a que se le reconozca suma alguna por éste concepto al haber laborado menos de 1 año.

**2.3.6. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Acreditado se encuentra que el Municipio de Marsella le adeuda al demandante cesantías, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe[[6]](#footnote-6).

Al respecto se tiene que en el presente proceso, la conclusión sobre la existencia de un contrato de trabajo y por ende, lo que se le adeuda al demandante, obedeció a la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; por lo tanto, al hacer un análisis del material probatorio con el fin de determinar si hubo razones serias y atendibles que le generaron a la demandada el convencimiento de no deber prestaciones, se tiene un contrato de prestación de servicios suscrito bajo la égida de la Ley 80 de 1993 y unas actas de suspensión y reinicio de labores, de lo que se infiere que la demandada actuó con la certeza que esa fue la naturaleza del contrato que convino con el actor y en consecuencia, no le generaba el pago de prestaciones sociales, lo que tiene apoyo en el artículo 32 de la Ley 80/93, pero que solo alcanza para este análisis y no para desvirtuar, como ya se dijo, la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

Frente a ello la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7) ha dicho que “*la absolución de esta clase de indemnización, cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por parte del accionado, al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia, habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que atañe las circunstancias que rodearon el desarrollo y finalización del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, conforme a la prueba arrimada”.*

Con el anterior escenario, no es viable fulminar condena alguna por la indemnización moratoria deprecada.

**2.3.7. Indexación**

Ahora, como no se reconoció la indemnización moratoria del artículo 65, resulta procedente la indexación[[8]](#footnote-8), con el fin de salvaguardar y actualizar el poder adquisitivo de la moneda, por lo tanto, se accederá a que las condenas aquí dispuestas, se paguen debidamente indexadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la fórmula que ha decantado el Órgano de cierre en materia laboral[[9]](#footnote-9).

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia y en su lugar se declarará la existencia del contrato de trabajo y se condenará al pago de algunas de las acreencias solicitadas al no estar prescritas, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Costas. Hay lugar a imponerlas en ambas instancias al Municipio de Marsella y en favor del señor Ernesto León Romero Suárez, en un 70% al prosperar parcialmente las pretensiones y revocarse la sentencia (No.4 del artículo 365 del CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar,

**1.** **DECLARAR** que entre el señor **Ernesto León Romero Suárez** como trabajador oficial y el **Municipio de Marsella** como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 15-01-2013 al 30-12-2013, que se **SUSPENDIÓ** en el lapso del 13-04-2013 al 30-11-2013, de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 del Decreto 2127 de 1945.

**2. CONDENAR** al **Municipio de Marsella**, a pagar a favor del señor **Ernesto León Romero Suárez**, la suma de $603.200 por concepto de cesantías y $301.600 por concepto de compensación de vacaciones. Sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de realizarse el pago por la parte demandada.

**3. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**4. ABSOLVER** a la demandada frente a las demás pretensiones.

**5. CONDENAR** en costas en ambas instancias al Municipio de Marsella en un 70% y en favor del señor Ernesto León Romero Suárez, por lo mencionado en este proveído.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13-07-2016. Radicado 47840.M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de 24-06-2009. Exp.11001-3103-020-1999-01098-01. M.P. William Namén Vargas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver sentencias de 17-05-2004 radicado Nº 22.357; 18-11-2004 radicado Nº 23.097; 14-08-2012 radicado Nº 41.522. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de 07-02-2018. Radicado 51340. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13-11-2013. Radicado 39010. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 07-03-2018. Radicado 37948. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-9)